



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2020-EREE-00001, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2021- SRES -00011      Expediente núm. 1532-2020-EREE-00001  
NCI. 1532-2020-EREE-00001

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y cinco (155) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico [10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do](mailto:10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do); presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo del recurso de revisión interpuesto por la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica), registro nacional de contribuyente núm. 4-02- 06378-9, con domicilio social principal ubicado en la Carretera Luperón núm. 10, sección Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, representada por su gerente general, el Lic. Bienvenido Soto, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032354-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Francisco Alberto Sosa Cross y Francisco Alberto de Jesús Merejo Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1650680-9 y 001-1519803-8, correos electrónicos [sosacross@gmail.com](mailto:sosacross@gmail.com) y [fmp@hublegal.do](mailto:fmp@hublegal.do), celulares (829) 388-6078 y (829) 898-7182, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la firma de abogados Grupo Legalía, S.R.L., ubicada en la calle Respaldo Los Robles núm. 5, primer nivel, sector La Esperilla, Distrito Nacional, teléfono (809) 687-3000, en calidad de recurrente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

En contra de la resolución núm. 1532-2021-SRES-00002, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este Tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil presentada por la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., en contra de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Declara formal apertura del proceso de conciliación y negociación de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-90128-7, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Juan XXIII núm. 4, San Martín, Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana. TERCERO: Designa al licenciado Ambiorix Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3497763-1, domiciliado en la calle José A. Brea Peña núm. 7, Ensanche Serrallés, Distrito Nacional, teléfonos 809-263-0648 y 849-650-1458, correo electrónico ambiorixpp@hotmail.com, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15; a tales fines ordena a la secretaria de este tribunal notificarle, vía secretaría o mediante correo electrónico, esta resolución a fin de que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, acepte o rechace la designación. CUARTO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L. QUINTO: Intima a la deudora, Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de la notificación de esta decisión, el importe de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso, monto que debe ser depositado en la cuenta núm. 9600778085 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de Tribunales de Reestructuración y Liquidación, de cuyo depósito deberá remitir a este tribunal el debido comprobante. SEXTO: Liquida los honorarios del verificador, licenciado Domingo Encarnación Pérez, en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), los cuales deben ser pagados por la entidad deudora en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión; en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SÉPTIMO: Ordena a la entidad deudora, Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., depositar ante este tribunal o ante el Conciliador designado, un listado de los pagos indispensables de la empresa, debidamente justificados, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que le puedan ser aplicadas las disposiciones del artículo 98 de la Ley; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. OCTAVO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora, entidad Clínica del



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., a la acreedora solicitante, entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., y a los acreedores informados por el verificador que han sido señalados en el cuerpo de esta decisión. En el caso de la deudora dispone que dicha notificación se haga, además, mediante acto de alguacil, para lo cual comisiona un ministerial del Distrito Judicial de La Altagracia. NOVENO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico de circulación nacional, así como en el periódico digital Puro Higüeyano, local de la provincia La Altagracia, lugar del domicilio de la entidad deudora, esto último como medida de publicidad complementaria. DÉCIMO: Ordena al conciliador, licenciado Ambiorix Polanco, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias. DÉCIMO PRIMERO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma”.

CRONOLOGIA PROCESAL

En fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., depositó por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía plataforma Servicio Judicial, una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, a consecuencia de la cual esta Sala resultó apoderada mediante auto de asignación núm. 07885-2020, de fecha siete (7) del mes de octubre del año en curso, expedido por la Presidencia la Cámara.

La indicada solicitud fue admitida de manera preliminar mediante la resolución núm. 1532-2021-SRES-00006, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021). Posteriormente, y a raíz de la presentación del informe del verificador designado, licenciado Domingo Encarnación Pérez, este tribunal emitió la resolución núm. 1532-2021-RREE-00002, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual fue aceptada la solicitud de reestructuración mercantil presentada por la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., en contra de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., se declaró formal apertura del proceso de conciliación y negociación y se designó al licenciado Ambiorix Polanco, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15; funcionario que aceptó la indicada designación y para lo cual fue debidamente juramentado por esta juzgadora.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Finalmente, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fue depositada la instancia contentiva del recurso que nos ocupa.

Como consecuencia de este recurso el tribunal procedió a fijar audiencia para el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en atención a las disposiciones de la parte capital del artículo 51 de la Ley; audiencia a la cual compareció la parte recurrente, la acreedor solicitante de la reestructuración y el Conciliador, quienes presentaron conclusiones como se indicará más adelante, y el tribunal, a solicitud de ellos, les otorgó un plazo de dos (2) días para depositar escritos justificativos, aun cuando estos plazos son ajenos a esta materia.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Recurrente: Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica). Acoger las conclusiones del escrito de la instancia recursiva, la cual en su parte dispositiva concluye de la siguiente manera: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de revisión presentada por la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica) en contra de la Resolución no. 1532-2021-SRES-00002, dictada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por esta Honorable Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, por cumplir con el voto legal establecido en las disposiciones contenidas en el Artículo 51 de la Ley No. 141-15 del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y normas complementarias; Segundo: Declarar bueno y válido en cuanto al fondo la presente solicitud de revisión presentada por la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica) en contra de la Resolución no. 1532-2021-SRES-00002, dictada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por esta Honorable Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, y en consecuencia: A. Revocar en todas sus partes la Resolución no. 1532-2021-SRES-00002, dictada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por esta Honorable Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación; B. Ordenar la liquidación judicial de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., titular del registro nacional de contribuyente No. 1-30-90128-7; C. Designar un liquidador y demás funcionarios para que inicien el proceso de liquidación judicial de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L. y del señor José Rodríguez Reyes, conforme a lo dispuesto por la Ley No. 141-15 del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

normas complementarias; Tercero: Informar a la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica) de todas y cada una de las actuaciones procesales que se agoten en el curso del presente caso, según lo dispone la normativa aplicable; Cuarto: Hacer constar que la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica) hace reservas de cualquier pronunciamiento respecto de todos los pedimentos presentados en ocasión de la presente solicitud de revisión, respecto del fondo del presente proceso y de las demás alternativas procesales a su favor contenidas en la Ley No. 141-16 del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y normas complementarias” (sic).

Conciliador:

Solicitamos al tribunal, muy respetuosamente, que sea rechazada la solicitud de revocación de la resolución solicitada, por cuanto la finalidad del proceso de reestructuración es proteger a los acreedores y garantizar los empleos y que las empresas puedan seguir en marcha, lo cual con un proceso de liquidación no podría lograrse. También dejamos constancia de que en caso de acordarse un proceso de liquidación ninguno de los acreedores podrá cobrar su acreencia, toda vez que con los activos que posee el deudor únicamente se cubrirían los pasivos laborales, por lo tanto, la vía idónea para que todos los acreedores puedan recuperar sus acreencias es manteniendo la clínica en marcha y con el flujo de dinero constante proceder a pagar a los acreedores y por lo tanto solicitamos que sea rechazada la solicitud de revisión.

Financiera de Servicios Médicos Fimed.

Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa, las cuales son en el siguiente tenor: Primero: Declarar inadmisibles los recursos de revisión de la Resolución núm. 1532-2021-SRES-00002 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) dictada por esta Honorable Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación incoado por la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica), por falta de calidad debido a que la misma no forma parte del proceso y no ha sido legalmente citada, ni se ha instruido que sea notificada de la citada Resolución, por no constituir una acreedora registrada; Subsidiariamente y en el improbable caso de que sea desestimada la petición anterior: Primero: Rechazar la medida de instrucción de informativo testimonial del señor Filo Segundo Guerrero Rivera, por el mismo no constituir un tercero ajeno a las partes, y porque dicha medida no tiene pertinencia por las razones expuestas en la presente instancia, y Ordenar las siguientes medidas a fin de esclarecer la situación patrimonial de los activos no corrientes correspondientes a edificaciones y construcciones reflejados en sus estados financieros en función de las ambigüedades comprobadas por este Honorable Tribunal en su resolución núm. 1532-2021-SRES-00002 de fecha 27 de enero de 2021: a. La designación de



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

un contador público autorizado CPA que en calidad de perito pueda rendir un informe sobre la titularidad de la partida correspondiente a edificaciones y construcciones, en base a los soportes e investigaciones obtenidas y de acuerdo a las leyes y normas nacionales e internacionales aplicables y que rigen la materia; b. A la dirección General de Impuestos Internos (DGII), suministrar toda la información referente a la propiedad de los siguientes bienes inmuebles en los cuales se aloja parte de la edificación de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.: (i) Parcela identificada como solar núm. 5, manzana 275-DC-01, Higüey, que el agrimensor pudo determinar según estudios históricos que la misma fue subdividida bajo la Ley 108-05, en dos porciones que dieron como resultado (i) las posicionales 503507004710, con un área de 300.65mts<sup>2</sup>, que registra como propietarias a la Sra. Mercedes Gil García, céd. 028-0002146-7, según matrícula núm. 3000219837 asentada en el libro 0564, folio 205 de fecha 31/3/16, y en plano histórico se evidencia que era la reclamante de la parcela en su totalidad (adjudicada en proceso de embargo de la Clínica y el Dr. José Rodríguez Reyes); (ii) la parcela resultante núm. 5035007003597, con un área de 127.64 metros que figura a nombre de la Sra. María Altigracia Castillo Gil, céd. 028-0035336-5, según matrícula núm. 3000284128, asentada en el libro: 0651, folio 161, de fecha 29/8/2017, sustentada en Constancia anotada de fecha 10/3/2009 bajo el libro 0299, folio 226 del Registro de Títulos de Higüey; Ordenar un levantamiento planimétrico del o los inmuebles donde se encuentran alojadas las instalaciones de la deudora Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, sus dependencias y anexidades; Tercero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de revisión de la resolución núm. 1532-2021-SRES-00002, dictada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por esta Honorable Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación incoado por Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica) por improcedente, mal fundada y carente de base legal de acuerdo a los motivos expuestos en la presente instancia, y en consecuencia ratificar en todas sus partes e íntegramente la citada resolución; Declarar inadmisibles el recurso de revisión de la resolución 00002-2021 emitida por esta Sala, por falta de calidad debido a que la misma no forma parte del proceso y no ha sido legalmente citada ni se ha instruido que sea notificada la resolución por no constituir un acreedor registrable en el presente proceso de reestructuración.

Parte recurrente:

En cuanto al medio de inadmisión, somos acreedores, y tan pronto nos enteramos interpusimos el recurso y procedimos a registrar nuestra acreencia ante el Conciliador en el plazo de los treinta (30) días. Ratificamos pedimentos de que se rechace y solicitamos un plazo corto para poder justificar las conclusiones de defensa.

Conciliador:



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Es un acreedor y está registrado, me presentaron dentro del plazo de ley las acreencias de la cual disponen con sus soportes, que se rechace el medio de inadmisión.

PRUEBAS APORTADAS

- Acto núm. 459/2021, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se cita a la deudora a comparecer por ante este tribunal el día dieciséis (16) de ese mismo mes, a fin de conocer el recurso de revisión.
- Resolución núm. 23-2019 de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Consejo de Administración de la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica);
- Poder especial de representación suscrito en fecha veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), entre la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica) y los Licdos. Francisco Alberto Sosa Cross y Francisco Alberto de Jesús Merejo Peña;
- Resolución no. 1532-2021-SRES-00002, dictada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por esta Honorable Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, certificada en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021);
- Certificación no. 004395066503, emitida por la Oficina Virtual de la Dirección General de impuestos Internos (DGII), relativa a la incorporación al Registro Nacional de Contribuyentes de la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica);
- Fotocopia del formulario de solicitud de crédito suscrito por la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L. en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015);
- Fotocopia de la nómina y acta de asamblea general extraordinaria de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., registrada en la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia en fecha ocho (8) de abril de dos mil quince (2015);
- Fotocopia del acto auténtico No. 2,043 de fecha nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), suscrito entre la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica), la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L. y el señor José Rodríguez Reyes;
- Fotocopia de la cotización No. 16025-2 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la entidad BP Medical, dirigida a la entidad Clínica Del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.;
- Fotocopia de la cotización No. 9917 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la entidad Medimarket, dirigida a la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.,
- Fotocopia del acto núm. 668/2018 de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), del ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, ordinario de la Cámara Penal de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido de puesta en mora;

-Acto núm. 884/2019, de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido de intimación y puesta en mora;

-Acto núm. 500/2019, de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Luis Ornar García, ordinario de la Cámara Penal da la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido de demanda en referimiento en suspensión de ejecución de intimación de pago;

-Ordenanza No. 186-2019-SORD-00118 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

-Acto núm. 501/2019, de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) del Ministerial Luis Omar García, contenido de demanda en nulidad de intimación de pago;

-Acto núm. 910/2019 de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), del Ministerial Alexis Enrique Beato González, contenido de constitución de abogado;

-Carta de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), suscrita por el Lic. Domingo Encarnación Pérez y dirigida a la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., al señor José Rodríguez Reyes, a la Secretaría de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, y a los abogados apoderados de la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L.;

-Carta de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), suscrita por el Lic. Domingo Encarnación Pérez y dirigida a la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., al señor José Rodríguez Reyes, a la Secretaría de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, y a los abogados apoderados de la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L.;

-Carta de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), suscrita por el Lic. Domingo Encarnación Pérez y dirigida al señor Filo Segundo Guerrero Rivera, a la firma Guerrero & Asociados, S.R.L, a la entidad Clínica Del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L, y al señor José Rodríguez Reyes;

-Carta de fecha cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Lic. Domingo Encarnación Pérez y dirigida a la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L, al señor José Rodríguez Reyes, a la Secretaría de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, y a los abogados apoderados de la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L.;



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

- Carta de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Lic. Domingo Encarnación Pérez y dirigida a la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L, al señor José Rodríguez Reyes, a la Secretaría de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, y a los abogados apoderados de la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L.;
- Fotocopia de la relación de mobiliarios y equipos médicos de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.;
- Fotocopia de sellos de RD\$50.00 y RD\$30.00, y recibo de RD\$30.00 por concepto de tasas para la tramitación de la presente solicitud, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica), en contra de la resolución núm. 1532-2021-SRES-00002, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); para lo cual somos competentes por ser el tribunal apoderado del proceso de reestructuración llevado a cabo en contra de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., conforme a las disposiciones del artículo 23 y 51 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, en lo adelante “la Ley”.
2. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva.
3. En ese sentido, al tenor de las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, en lo adelante la Ley, la decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida en revisión por cualquier parte en el proceso. El recurso debe incoarse por ante el tribunal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La parte recurrente debe notificar el recurso acompañado de todos los documentos justificativos a las demás partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. Cada una de las partes tiene un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para producir sus medios de defensa y depositarlos en el tribunal que deberá fijar audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de los plazos establecidos a las partes y resolver sobre el asunto dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la celebración de la misma. La



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

interposición de este recurso no suspende el inicio del procedimiento de conciliación y negociación y las obligaciones a cargo de los funcionarios. La decisión de revisión puede ser recurrida en apelación ante la Corte de Apelación competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Los plazos previstos en este artículo deben ser observados por las partes a pena de inadmisibilidad.

4. Por lo que a fin de decidir dicho recurso y para una mejor comprensión sobre la presente decisión este tribunal ponderará los siguientes aspectos en el mismo orden, a saber: a) Si el recurso fue interpuesto dentro del plazo previamente establecido; b) Si cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para su admisibilidad, y c) Su procedencia o no.

5. En cuanto al primer aspecto, de la disposición del artículo 51 de la Ley, transcrito en parte anterior, queda claro que el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, asimismo, dispone el artículo 40 ordinal iii) y 66 ordinal vii) del Reglamento de Aplicación de la Ley, que el indicado plazo se computará siempre a partir del primer día la publicación de la decisión en la página electrónica del Poder Judicial, independientemente de la fecha o las fechas en que se hubieran efectivamente practicado o recibido las demás notificaciones y publicaciones de la apertura del proceso no tendrán efecto alguno sobre el cómputo de dichos plazos. Por lo que siendo así, el tribunal deber constatar que el recurso haya sido interpuesto dentro del plazo fijado, ya que como bien es sabido los plazos tienen carácter de orden público.

6. A los fines anteriores cabe señalar que conforme a las disposiciones del artículo 24 de la Ley y 41 del Reglamento, los plazos procesales en esta materia se reputan francos, no contándose el día de la notificación ni el del vencimiento del plazo, y solo se cuentan los días hábiles judiciales. Para mayor abundancia sobre el punto en cuestión, la jurisprudencia es de criterio que “en el procedimiento civil existen tanto plazos francos como plazos no francos, cuya distinción es establecida tomando en cuenta su punto de partida cuando no han sido expresamente calificados por la ley; en ese tenor, en base al criterio general establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que dispone que “El día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio”, se considera que un plazo es franco siempre que su punto de partida es una notificación a persona o a domicilio<sup>1</sup>”.

7. Por lo que siendo así cabe afirmar que el inicio del cómputo de los diez días hábiles y judiciales comienza a computarse desde el primer día de la publicación de la resolución en la página electrónica del poder judicial la cual fue realizada el día veinticuatro (24) del mes de

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 34, del 23 de marzo de 2011, B. J. 1204, Primera Sala, SCJ.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

abril del año dos mil veintiuno (2021), pero que por ser un plazo franco, se suman dos días, el a quo y el ad quen, por tanto el último día hábil lo era el día cuatro (4) de este mes de mayo, y habiendo sido interpuesto el presente recurso justo ese día fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

8. Establecido lo anterior procede determinar el segundo aspecto, esto es si cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para su admisibilidad. Aquí vamos a determinar: si fue notificado a las demás partes, si la decisión impugnada es susceptible en revisión (requisito objetivo) y si el recurrente está legitimado para interponer dicho recurso (requisito subjetivo).

9. Respecto a lo primero, según se desprende del artículo 51 de la Ley, la parte recurrente “debe notificar el recurso acompañado de todos los documentos justificativos a las demás partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición”. En la especie, dicho recurso fue notificado juntamente con los documentos que lo sustentan mediante el acto núm. 441/2021, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a la entidad deudora, a la acreedora solicitante, al conciliador y al verificador, cumpliendo de esta forma el requisito en cuestión.

10. En lo concerniente al requisito objetivo, vale decir, si la decisión impugnada es susceptible es susceptible en revisión, también se configura ya que se trata de una decisión que aceptó la solicitud de reestructuración y declaró formal apertura del proceso de conciliación y negociación de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., designando a tal fin al licenciado Ambiorix Polanco como conciliador, todo al amparo del artículo 51 de la Ley, al disponer que la decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida en revisión por cualquier parte en el proceso.

11. En cuanto al requisito subjetivo, esto es que el recurrente sea una de las personas legitimadas para ello, sobre ello dispone el artículo 51 que puede ser recurrida por cualquier parte del proceso, situación que nos lleva a determinar si la entidad recurrente es una parte del proceso, en el caso concreto si ostenta la calidad de acreedora de la entidad reestructurada; máximo cuando en este caso la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, en su escrito de defensa, presentó un medio de inadmisión fundado en la alegada falta de calidad de la recurrente, ya que a su entender no forma parte del proceso y no ha sido legalmente citada, así como de que no se ha instruido que sea notificada la resolución, por no constituir un acreedor registrable en el presente proceso de reestructuración.

12. Respecto a dicho medio de inadmisión, la parte recurrente solicitó su rechazo bajo el argumento de que es acreedora y de que tan pronto se enteró de la decisión procedió interponer el recurso y a registrar su acreencia ante el Conciliador en el plazo de los treinta



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

(30) días. De su lado el conciliador, licenciado Ambiorix Polanco, también solicitó el rechazo del medio alegando que la recurrente es una acreedora y que está registrada con sus soportes dentro del plazo de ley.

13. A la audiencia en la cual se conoció este recurso comparecieron todas las partes, a excepción de la deudora, quien fue debidamente citada mediante el acto núm. 459/2021, de fecha ocho (8) del mismo mes de junio; audiencia en la que el tribunal le otorgó un plazo de dos días a la recurrente y al conciliador para depósito de escrito justificativos, a vencimiento, a la acreedora Financiera de Servicios Médicos Fimed; y si bien todos depositaron sus escritos, solo el Conciliador lo hizo dentro del plazo otorgado, razón por la cual los demás escritos no serán ponderados como tampoco los medios de pruebas, ya que las pruebas deben ser depositadas ya sea con el recurso o con los escritos de defensa momentos procesales que ya están precluidos.

14. Sobre el medio de inadmisión no resulta ocioso recordar que por disposición expresa del artículo 26 de la Ley que rige la materia son de aplicación supletoria las disposiciones del derecho común. En ese sentido, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Entendiéndose por calidad el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una persona figura en el procedimiento<sup>2</sup>.

15. Ciertamente, tal como alega la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., lo cual fue corroborado por la propia recurrente, al momento de la interposición de este recurso la sociedad recurrente no había declarado su acreencia como tampoco figura en el informe del verificador, no obstante, el indicado funcionario hace constar dentro de los acreedores una categoría denominada “relacionados”, los cuales figuran con una acreencia de 41,900,069.55, de modo que en ese grupo aun cuando no estén nominados existen más acreedores que la solicitante primaria.

16. A los fines anteriores, cabe señalar que la Ley en su parte conceptual define dos tipos de acreedores<sup>3</sup>: los reconocidos, que son aquellos cuya acreencia ha sido reconocida en virtud del procedimiento de verificación y reconocimiento de créditos establecidos en esta ley, y los registrados que son aquellos cuya acreencia ha sido registrada como parte del proceso del verificador e indicado expresamente en el informe previsto en los artículos 41 y 42 de esta ley.

<sup>2</sup>Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 25 de fecha 22 de junio 1992, B. J. núm. 979, p. 673.

<sup>3</sup> Art. 5, ordinales ii) y iii) de la Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

17. Bajo ese contexto, de la documentación aportada se advierte que la recurrente ostenta una acreencia frente a la deudora sustentada en el acto núm. 2,049, de fecha nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el licenciado César Bienvenido Suriel Acosta, notario público de los del Número para el Municipio de Santiago, contentivo de un pagaré suscrito entre las entidades Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica), Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L. y el señor José Rodríguez Reyes, en virtud del cual estos últimos se reconocen deudora y fiador de la primera por la suma de cinco millones ciento noventa y nueve mil seiscientos diecinueve pesos con 60/100 (RD\$5,199,619.60), suma que le fuera otorgada en calidad de préstamo.

18. Asimismo, que conforme manifestó el Conciliador en audiencia la recurrente registró su acreencia con los debidos soportes, correspondiendo a dicho funcionario establecer el monto y las condiciones de dicha acreencia, en virtud del artículo 118 de la Ley, si ha lugar a ello; por lo que siendo así y contrario a lo alegado por la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., la recurrente sí es una parte del proceso y por tanto está revestida de la calidad requerida para interponer la acción recursiva que nos ocupa, procediendo en tal sentido, al rechazo del medio de inadmisión analizado por improcedente y mal fundado.

19. En cuanto al fondo del recurso, la sociedad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica), requiere que se revoque en todas sus partes la resolución núm. 1532-2021-SRES-00002, y que se designe un liquidador para que inicie el proceso de liquidación judicial de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.; alegando, en esencia: “a) que de la resolución atacada se evidencia la insolvencia de la deudora, la incapacidad de reestructuración del negocio del deudor al hacer una simple proyección de sus ingresos y la gran carga que representaría para los acreedores la apertura de un proceso de conciliación y conciliación, donde se aumentaría de forma considerable el pasivo de la deudora en detrimento de los acreedores quirografarios; b) que el inmueble que se hace presentar bajo la partida “Construcciones y Edificaciones” ya no forma parte (o nunca formó parte) de los activos de la Clínica Dr. Reyes, por lo que en ese sentido, se estaría afectando contra el interés de la colectividad de los acreedores al abrir un proceso de conciliación y negociación que solo empeoraría sus posibilidades de pago, al permitirle incurrir en nuevas acreencias por vía de lo indicado en el artículo 86 de la Ley; c) que es sumamente improbable que la deudora pueda presentar un plan de reestructuración factible, ya que todas las informaciones recabadas por el verificador apuntarían a que la empresa subsistiría únicamente ante un acto caritativo de sus acreedores de aceptar un plan donde renuncien a la casi totalidad de los montos adeudados; d) que las condiciones que se exponen en el expediente no deben otorgar otro resultado más que la liquidación judicial de la deudora, ya que en esta etapa donde el tribunal solo cuenta con la solicitud de reestructuración y el informe del verificador, sin siquiera un escrito de defensa de la deudora, hay una evidente desproporcionalidad entre



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

los activos y pasivos, cuestión que el tribunal no pudo evaluar ante la carencia de informaciones provistas, por lo que en una segunda etapa que inicia con la publicación de la resolución, donde intervienen los demás acreedores, dicha desproporcionalidad sin duda alguna aumentaría en vista del aumento de los pasivos a declarar dentro del plazo indicado en el artículo 109 de la Ley.

20. De su lado, el Conciliador solicitó el rechazo de este recurso, alegando en su escrito justificativo, de manera puntual, lo siguiente: a) que el inmueble que se hace presentar bajo la partida “Construcciones y Edificaciones” fue adjudicado a la entidad financiera Banco Ademi; b) que según alega la recurrente, sin el referido inmueble, la ratio de capacidad de pago sería de solo 0.12 centavos por cada peso adeudado, y que ciertamente, la reestructuración, manteniendo la empresa en operación, con una eficiente administración, es la única vía idónea para la recuperación de los créditos por parte de los acreedores; c) que la liquidación conllevaría ineludiblemente a la pérdida de casi total de las acreencias, toda vez que solo con los pasivos laborales se agotaría la casi totalidad de los valores que pudiera arrojar la realización de los bienes muebles; c) que la misma ley ordena considerar la conveniencia de mantener el negocio operando, y que a la luz de las indagaciones y las documentaciones que le han sido presentadas a la fecha, considera que los acreedores estarían mejor con un plan de reestructuración que en un escenario de liquidación.

21. De su lado, la acreedora Financiera de Servicios Médicos Fimed solicitó el rechazo del recurso, alegando en su escrito de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la Clínica Dr. Reyes, S.R.L., es uno de los principales centros de salud de Higüey y de la región este del país, y que la misma ha mantenido un alto nivel de ingresos y un flujo de efectivo normal, aún durante el tiempo de pandemia; b) que cuenta con un activo intangible representado por su cartera de clientes existentes y potenciales, sin embargo, los acreedores como terceras partes interesadas en el negocio, no tienen una intención manifiesta de adquirirlo total o parcialmente, razón por la cual el verificador sugirió de forma correcta iniciar el proceso de reestructuración; c) que Coopmédica alega ser acreedor en base a un pagaré notarial; d) que el Banco Ademi adjudicó parte de los activos de la unidad comercial indebidamente; e) que conforme a lo establecido en la ley, únicamente el conciliador puede esclarecer las dudas que existen sobre los activos mobiliarios para así estructurar un plan de reestructuración que proteja a todos los acreedores.

22. En esencia, la parte recurrente persigue que se revoque la resolución que ordenó el inicio de negociación y conciliación y que en su lugar se ordene la liquidación de la entidad deudora bajo el entendido de que la empresa no es reestructurable dada su insolvencia ante la incertidumbre de sus activos, las alegadas contradicciones de los estados financieros y la falta de cooperación de la deudora.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

23. Como bien ha sido expuesto por las partes, este tribunal aceptó la solicitud de reestructuración que nos ocupa sobre la base de que la finalidad<sup>4</sup> de la Ley de Reestructuración es otra que proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial, asimismo, de que el procedimiento de reestructuración procura que el deudor se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores, ordenó la apertura de la fase de negociación y negociación con miras a que pudiera ser presentado un plan de reestructuración orientado a conseguir los fines ya expuestos.

24. Evidentemente, al momento del tribunal ponderar la aceptación formal de la solicitud de reestructuración y la declaración de la fase de conciliación y negociación ponderó varios aspectos, tales como: a) los fines de la ley señalados en parte anterior; b) el comportamiento de la deudora desde que le fue notificada la solicitud de reestructuración, incluyendo los requerimientos hechos por el verificador; c) el contenido del informe presentado por el verificador del que quedó establecido que la deudora está en dificultades financieras que le impiden cumplir con el pago de las obligaciones contraídas con sus acreedores, tales como, falta de liquidez e insostenibilidad financiera<sup>5</sup>, y que para seguir operando necesita una inyección de recursos para capital de trabajo y así poder cumplir con sus compromisos financieros completos; y d) la falta de cooperación del deudor.

25. Bajo ese análisis, y aun con la poca información que pudo recabar el verificador, debido a la falta de cooperación del deudor, sobre todo ante la incertidumbre respecto del estado real del pasivo de la deudora entendió en ese momento que la liquidación no era la mejor opción, decantándose aun cuando legalmente procediere debido a la falta de cooperación de la deudora, y contra todo pronóstico en ordenar la apertura de la fase de negociación y conciliación con miras a que pudiera concertarse un plan de reestructuración que garantizara tanto el pago de las acreencias como el mantenimiento de la entidad, y que dicho acuerdo pudiera ser aprobado por el tribunal mediante el sistema de votación, en las condiciones fijadas en el artículo 18 de la Ley.

26. Lo anterior implica que previo a la propuesta de un plan de reestructuración necesariamente debe llevarse a cabo una negociación entre las partes, por lo que no puede presentarse un plan sin que en este haya participado deudor, como tampoco sin la participación de los acreedores, y más aún si que el deudor otorgue su aprobación en caso de la

---

<sup>4</sup> Artículo 1.

<sup>5</sup> Página 40.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

propuesta provenir de las demás partes legitimadas, tal como se dispone en la parte final del artículo 131 de la Ley al preceptuar que "... (...). En aquellos casos que la propuesta de plan no provenga del deudor, *este último deberá otorgar su aprobación*. En caso de deudores empresa, el plan debe ser sometido a la decisión del órgano de gobierno competente indicado en los estatutos sociales o en el acto constitutivo y de conformidad con la legislación societaria vigente”.

27. Pero, además, que conforme a las disposiciones del artículo 134 de la Ley, “El plan de reestructuración debe contener las medidas necesarias para que el deudor pueda estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones financieras y desarrollar de forma sostenible su actividad empresarial o comercial. Éste debe tomar en consideración las particularidades y características propias del deudor y, entre otros aspectos, ponderar las siguientes acciones: la venta de activos, el cierre de unidades productivas, la necesidad de financiamiento, el cobro de los acreedores garantizados y la reducción de la deuda de los acreedores no garantizados, así como la conversión de la deuda en acciones u otros valores u otras medidas que el caso amerite y sean convenidas por los acreedores”.

28. De ahí que el párrafo de dicho artículo señala que el Plan debe contemplar, mínimamente, lo siguiente: i) La continuación total o parcial de la actividad del deudor y el pago de los acreedores, con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos; ii) La propuesta sobre enajenación de determinadas unidades productivas a favor de personas jurídicas o físicas, en cuyo caso se incluirá necesariamente del adquirente la obligación de la continuidad de la actividad propia de las unidades productivas afectadas y el pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en el plan de reestructuración; iii) El mantenimiento o no de los créditos en la moneda, unidad o valor de denominación en que fueron originalmente pactados, para lo cual se observarán las disposiciones del artículo 111 de esta ley; iv) *La descripción del proceso, estrategia o proyección que especifique cómo se generarán los ingresos para la continuidad de la actividad empresarial, con indicación de los recursos, medios y condiciones para su obtención, incluyendo los mecanismos o fuentes de financiación y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros*; v) Las propuestas de pago alternativas para todos los acreedores o para los de una o varias clases, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones, cuotas sociales, créditos participativos u otros títulos y compensaciones de deuda, siempre y cuando en este último caso las condiciones estuvieran dadas antes del pronunciamiento del inicio del proceso de conciliación y negociación; vi) El pago total o parcial de las acreencias no garantizadas, de acuerdo a las condiciones que muestre la depuración del pasivo, en efectivo, con nueva deuda, con acciones o cualquier otro mecanismo con tratamiento igualitario para los acreedores en igual situación; vii) La política laboral a adoptarse; viii) La política de cumplimiento de las obligaciones



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

fiscales pendientes y futuras; ix) *En el caso de las personas jurídicas, el programa de gobierno corporativo que se adoptará y la aprobación de una guía de buenas prácticas empresariales y el régimen de administración, incluyendo las posibles sustituciones de administradores contempladas;* x) El presupuesto de duración del plan en atención a la propuesta de reestructuración; xi) El presupuesto sobre los gastos y honorarios de la administración; y xii) Una descripción que demuestre que, de aprobarse el plan, los acreedores estarían mejor que en un escenario de liquidación.

29. Por lo que siendo el plan de reestructuración un convenio, esto es un acuerdo entre el deudor y los acreedores, evitando la liquidación del patrimonio y permitiendo el mantenimiento de la actividad de la empresa con miras a satisfacer las deudas en la forma convenida, dentro del plazo pactado y con las garantías establecidas, es necesario, se reitera, la participación de la deudora en la negociación, ya que habida cuenta es sobre ella que recaerán las obligaciones como es el caso en que se requiera de un financiamiento o la conversión de la deuda en acciones, valores u otras medidas que el caso amerite y sean convenidas por los acreedores, inclusive la venta de activos de la sociedad;

30. Y es que como bien señala el artículo 134, dentro de las menciones que debe contener el plan está la descripción del proceso, estrategia o proyección que especifique cómo se generarán los ingresos para la continuidad de la actividad empresarial, con indicación de los recursos, medios y condiciones para su obtención, incluyendo los mecanismos o fuentes de financiación y en su caso, los compromisos de su prestación por terceros; así como el programa de gobierno corporativo que se adoptará y la aprobación de una guía de buenas prácticas empresariales y el régimen de administración, incluyendo las posibles sustituciones de administradores contempladas; cuestiones que no son posible sin la participación activa del deudor.

31. Aunado a que desde el inicio de este proceso el deudor ha mantenido una conducta rebelde y desobediente a las obligaciones que la Ley pone a su cargo y a las decisiones del tribunal, mostrando con su actuación un total desinterés en la suerte del mismo reflejada en su falta de cooperación, cuestión que a todas luces hace poco probable que pueda sentarse a negociar con los acreedores para buscar la mejor solución posible en aras de mantenerse operando y hacer frente a sus obligaciones, al punto de que el proceso ha seguido su curso (ya que se mantuvo estancado) debido a que la acreedora solicitante ha cubierto los costos del proceso, abonando los honorarios de los funcionarios y depositando el importe judicial para los gastos del proceso, pues el deudor ha hecho caso omiso a las decisiones que le ordenaron hacer el depósito del importe judicial para cubrir los gastos del proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

32. Ignorando, tal como fuere expuesto en la resolución impugnada, que conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley el deudor (sujeto a reestructuración) está obligado a permitir al verificador tener completo acceso a sus libros de contabilidad, registros y estados financieros, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste su situación financiera, contable y de gobierno corporativo y que estén relacionados con el objeto y alcance de sus funciones.

33. Asimismo que su falta de cooperación, según el artículo 44 de la Ley, no solo faculta al verificador para que recomiende al tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial, sino que también dicha actitud tipifica la obstrucción al proceso y es sancionada de acuerdo a las previsiones del párrafo I del artículo 221<sup>6</sup> de esta ley, al disponer dicho texto de manera textual que “Durante el proceso de verificación el deudor tiene la obligación de cooperar con el verificador y sus auxiliares expertos y de proporcionarle toda la información y soporte necesario para el desempeño de sus funciones. La vulneración o inobservancia de esta obligación, así como la realización de cualquier actuación tendente a dificultar o impedir los trabajos de los funcionarios, tipificará obstrucción al proceso y puede ser sancionada de acuerdo a las previsiones del párrafo I del artículo 221 de esta ley. El verificador debe notificar al deudor su falta de colaboración y otorgar un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para obtener la cooperación requerida. En caso de no obtener la cooperación del deudor, el verificador puede recomendar al tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor retiene la responsabilidad civil derivada de la comisión u omisión de las obligaciones previamente indicadas”.

34. Inclusive, el deudor puede ser perseguido penalmente por el delito de bancarrota previsto en el artículo 225<sup>7</sup> de la Ley, por el hecho de haber evitado o retardado intencionalmente la apertura del procedimiento, o haber llevado una contabilidad manifiestamente incompleta o irregular según las regulaciones, las disposiciones legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

35. Disposiciones que si bien es cierto que corresponden a la fase de verificación no menos cierto es que se extienden a la fase de conciliación, pues el artículo 59 párrafo II dispone que el deudor tiene la obligación de cooperación con el conciliador y sus auxiliares expertos y que en caso de no obtener la colaboración del deudor puede recomendar al tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial. Indicando dicho texto que “el conciliador debe notificar al deudor sobre su falta de cooperación y otorgar un plazo no mayor a los diez

<sup>6</sup> Conforme a esta disposición los tribunales penales competentes podrán pronunciar condena de hasta dos (2) años de prisión y multa de hasta ciento veinticinco (125) salarios mínimos, o con una de estas penas.

<sup>7</sup> Delito sancionado con 3 años de reclusión y multas de hasta 3,500 salarios mínimos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

(10) días hábiles para obtener la cooperación requerida. En caso de no obtener la colaboración del deudor, el conciliador puede recomendar al tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial”.

36. En acopio a tal disposición el Conciliador, mediante el acto núm. 213/2021, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, intimó a la deudora Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., para que en el plazo de diez (10) días procediera a dar cumplimiento al párrafo I del artículo 77 de la Ley, así como a obtener la cooperación requerida, de conformidad con el párrafo II del artículo 59, y que transcurrido ese plazo se procederá conforme al artículo 74 del Reglamento, a pedir la separación de la administración.

37. De igual forma, el licenciado Ambiorix Polanco Pérez, mediante comunicación depositada en fecha once (11) del mes de mayo del año en curso informa al tribunal que “no ha tenido ningún tipo de colaboración del deudor en el presente procedimiento, por cuanto el mismo (deudor) afirma estar pagando, y que no permite la realización de ningún acceso a su sede física, ni a sus archivos y demás informaciones”. Sobre lo referente de “estar pagando”, cabe recordar que mediante la resolución impugnada se le ordenó a la entidad deudora, Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., depositar ante este tribunal o ante el Conciliador un listado de los pagos indispensables de la empresa, debidamente justificados, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que le puedan ser aplicadas las disposiciones del artículo 98 de la Ley. Desconociendo el tribunal si los pagos a que señaló la deudora al Conciliador son pagos necesarios para la consistente, normal y correcta operación o funcionamiento de la clínica.

38. Y es en ese sentido que el Conciliador, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año en curso solicitó la remoción de la administración de la deudora, fundamentado entre otras cosas, en que “vista la notificación realizada al deudor, y sobre la cual realizó caso omiso, quien aquí suscribe considera, que tal conducta constituye una deliberada negativa a cooperar con el tribunal, motivo por el cual consideramos que es lo procedente y ajustado a derecho es remover al administrador”. Con lo que queda más que confirmado su indisposición a cooperar para los logros de un plan de reestructuración viable.

39. En esa tesitura, y tomando en consideración que este tribunal ordenó el inicio de la fase de conciliación y negociación sobre la base de que fuera presentada una propuesta de plan de reestructuración que permitiera, se reitera, satisfacer los intereses de los acreedores y mantener la empresa operando, y que si bien no ha vencido el plazo para su presentación es más que evidente que la deudora no está ni nunca ha estado en ánimo de negociar y mucho



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

menos de cooperar con el proceso, pues no lo hizo con el verificador como tampoco lo está haciendo con el conciliador, al punto de impedirle el acceso a su sede física y a sus archivos contables, falta de cooperación que como se expuso en la resolución impugnada por disposición expresa de la ley es causa de ordenar la liquidación inmediata de la entidad.

40. La falta de cooperación del deudor se refiere, conforme la jurisprudencia española<sup>8</sup>, a la falta de entrega de información necesaria y conveniente para la tramitación del concurso, y que por tanto dificulten la evolución del concurso, de igual forma cuando se incumple el deber de asistencia a la junta de acreedores para negociar y aceptar convenios, y de manera concreta cuando: a) No se atienden a los requerimientos realizados por la Administración Concursal; b) Los datos a tener en cuenta por los acreedores se hacen difícilmente comprensibles; y c) La falta de depósito de las cuentas anuales (informes financieros), y dificulte el informe del administrador concursal.

41. Ante el escenario ya descrito, es más que evidente que lo procedente en este caso es ordenar la liquidación y si bien esta puede ser solicitada en cualquier momento de esta fase conciliatoria, sin que sea necesario para revocar la decisión impugnada a este fin, este tribunal estima que no existe óbice para pueda ser ordenada en ocasión de esta acción recursiva, ya que hemos podido comprobar la principal condición para su procedencia, como lo es la falta de cooperación de la entidad deudora, agravada con la prohibición al Conciliador de acceso sus archivos contables y a las propias instalaciones físicas de la clínica.

42. En ese sentido, a criterio de esta juzgadora no tiene sentido continuar un proceso de “negociación”, cuando no existe el más mínimo indicio de que pueda al menos iniciarse, y seguir prolongado un estado que en vez de mejorar puede ir empeorando ante incremento del pasivo de la deudora debido a los costos que implica el proceso y a la incertidumbre respecto a su activo y si este será suficiente, inclusive, para el pago de los propios gastos, esto último debido a que como fue señalado en parte anterior, la deudora ni siquiera hizo el depósito judicial para los gastos como tampoco ha pagado los honorarios de los funcionarios; entendemos procedente acoger parcialmente este recurso de revisión y ordenar la terminación anticipada de la fase de conciliación y negociación y por vía de consecuencia, ordenar el inicio de la fase de liquidación.

43. Así las cosas, según la disposición del literal iv) del artículo 146 de la Ley, la solicitud del inicio del procedimiento de liquidación judicial puede ser presentada, entre otros, por el deudor, el conciliador, un acreedor reconocido, o por decisión de la mayoría de acreedores

---

<sup>8</sup> SAP Pontevedra 172/2012, de 3 de abril de 2012, Audiencia Provincial Sección 1.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

tramitada a través del asesor de los acreedores; solicitud que debe acompañarse de la documentación necesaria para que el tribunal constate la existencia de las razones que fundamentan ordenar el inicio del proceso de liquidación judicial, lo cual hará después de haber recibido los argumentos de todas las partes involucradas y cualquier persona cuya participación sea útil al proceso.

44. En este caso, la pretensión principal del recurrente es que se ordene la liquidación judicial, recurso que como se ha dicho le fue notificado a todas las partes, y para lo cual fue fijada y celebrada una audiencia el día dieciséis (16) del mes de junio de los corrientes, en donde el tribunal escuchó los argumentos de los comparecientes respecto del recurso, a excepción de la entidad deudora objeto de este proceso, quien no obstante haber sido legalmente citada en manos de su representante, señor José Rodríguez, confirmando aún más su falta de interés y desacato a los llamamientos del tribunal.

45. Por tanto, habiendo quedado establecido que la entidad recurrente es acreedora de la deudora se encuentra legitimada no solo para interponer este recurso sino también para solicitar la liquidación de la deudora, y habiendo justificado debidamente su pretensión, entendemos que sus argumentos han resultado totalmente razonables y procedentes.

46. Respecto a la liquidación, cabe apuntar que está orientada a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor. Y si bien la acreedora Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L. justifica su oposición a la liquidación, señalando en su escrito de defensa que la deudora Clínica Dr. Reyes, S.R.L. es una de los principales centros de salud de Higüey y de la región este del país, y que ha mantenido un alto nivel de ingresos y un flujo de efectivo normal, aún durante el tiempo de pandemia y que cuenta con un activo intangible representado por su cartera de clientes existentes y potenciales, estimamos que son argumentos válidos e importantes, sin embargo ellos por sí solo no es motivo para mantener la fase de conciliación abierta cuando la deudora no ha mostrado interés en ello ante su más que probada falta de colaboración, aun sabiendo las consecuencias drásticas que implica una liquidación judicial, a lo cual ha hecho caso omiso.

47. Así las cosas, de conformidad con las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley, la resolución de aceptación de la solicitud de liquidación contendrá las siguientes disposiciones: “i) La declaración de formal apertura del proceso de Liquidación Judicial, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor; ii) La instrumentación del procedimiento aleatorio para designación del Liquidador; ii) La orden de anotar la apertura del proceso de liquidación judicial en los registros correspondientes; iv) La intimación al deudor para que entregue al



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Liquidador la documentación contable; v) La prohibición de hacer pagos al deudor, los cuales deberán hacerse al Liquidador; vi) La orden de notificar al Deudor y a los Acreedores; vii) La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir; viii) Medidas complementarias de publicidad, en el país y en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario; ix) Otras medidas que el Tribunal ordene”.

47. Procede la designación de un liquidador, funcionario que necesariamente deberá estar habilitado por la Cámara de Comercio y Producción y ser designado mediante el procedimiento aleatorio<sup>9</sup>; designación que tendrá que ser notificada ya sea mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico<sup>10</sup>, intimándosele a aceptar el cargo ante el Tribunal dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su notificación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

48. Conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley y 26 de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador designado, en una etapa posterior. Por lo que dichos honorarios serán fijados una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.

49. En cuanto a los honorarios del conciliador, dispone el artículo 24 del Reglamento, que el tribunal los fijará al homologar el Plan de Reestructuración o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación. Asimismo, deben ser determinados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1%), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador.

50. En ese sentido, estima estimar los mismos una vez haya si presentado un estado de gastos por el conciliador y conciliarlo con los criterios fijados en el artículo anteriormente citado, suma a la que necesariamente deberá descontarse el avance acordado por el tribunal en la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), mediante resolución núm. 1532-2021-SRES-00006, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a ser

---

<sup>9</sup> Artículo 15 del Reglamento.

<sup>10</sup> Artículo 15 literal v del Reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

pagados por la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., valiendo esta sentencia sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión.

51. Declarada la liquidación y en atención a las disposiciones del artículo 151 de la Ley, que dispone que “Efectos sobre la administración. La sentencia que ordena la liquidación judicial implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada. El liquidador asume desde este momento todas las prerrogativas y facultades de administración. Los derechos y acciones del deudor concernientes a su patrimonio son ejercidos por el liquidador durante toda la duración de la liquidación judicial. En caso de empresas, el liquidador asume las potestades de sus órganos de gobierno”; razón por la que procede ordenar a la deudora desapoderarse de la administración, cuyas funciones asumirá el liquidador designado.

52. Asimismo, corresponde ordenar la inscripción de la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, así como la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional; así como en las instituciones vinculadas a la actividad de la deudora, esto conforme a la parte final del literal vii) del artículo 101 del Reglamento.

53. Como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, se ordena al liquidador que agote los trámites necesarios para abrir una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de liquidación judicial.

54. Procede intimar a la sociedad comercial Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., para que proceda a entregar en manos del liquidador, las documentaciones contables de la referida sociedad comercial. Asimismo, le prohíbe recibir cualquier pago, no obstante, su naturaleza y, consecuentemente se autoriza al liquidador a recibir dichos pagos.

55. De conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley esta decisión implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

56. Finalmente, por disposición expresa de los artículos 25 literal i) de la Ley, las decisiones rendidas en el curso de los procedimientos de reestructuración o liquidación son ejecutorias no obstante las impugnaciones ni los recursos que hayan sido interpuestos en su contra.

Por tales motivos y vista la Constitución, la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de revisión interpuesto por la entidad Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. (Coopmedica), en contra de la resolución núm. 1532-2021-SRES-00002, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), que aceptó la solicitud de reestructuración de la sociedad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L. y declaró formal apertura del proceso de conciliación y negociación; en consecuencia ordena la terminación anticipada de la fase de conciliación y negociación de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-90128-7, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Juan XXIII núm. 4, San Martín, Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Designa al licenciado Felipe Alberto Isa Castillo, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-124669-9, con domicilio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1009, suite 405, Piantini, Distrito Nacional, Teléfonos 809-472-2222 y 809-996-9999, correo electrónico [felipeisacastillo@gmail.com](mailto:felipeisacastillo@gmail.com) y [fcastillo@aclaw.com](mailto:fcastillo@aclaw.com), en funciones de liquidador, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al licenciado Felipe Alberto Isa Castillo, intimándola a que en el improrrogable plazo de tres (3) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

QUINTO: Desapodera al Dr. José Rodríguez Reyes en condición de administrador de la deudora Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., asumiendo las funciones de



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

administración y órgano de gobierno el liquidador designado el licenciado Felipe Alberto Isa Castillo, quien asumirá también todos los derechos y acciones concernientes a su patrimonio, pudiendo disponer de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, en aplicación del artículo 151 de la Ley.

SEXTO: Intima a la sociedad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., en la persona de su administrador el Dr. José Rodríguez Reyes, a entregar toda la documentación contable al liquidador, para lo cual le otorga un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: Prohíbe a la sociedad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., recibir cualquier pago, independientemente de la naturaleza y consecuentemente, autoriza al licenciado Felipe Alberto Isa Castillo, en calidad de liquidador, recibir dichos pagos.

OCTAVO: Ordena al licenciado Felipe Alberto Isa Castillo, en calidad de liquidador, agotar los trámites necesarios para abrir una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana.

NOVENO: Ordena el registro de la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes.

DÉCIMO: Ordena la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional; así como en las páginas electrónicas de Asociación Dominicana de Riesgo de Salud y Asociación Dominicana de Clínicas y Hospitales Privadas, a estas últimas en aplicación de la parte final del literal vii) del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley.

DÉCIMO PRIMERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora, a la entidad solicitante, a la acreedora recurrente, a los acreedores que figuren en el informe realizado por el verificado Domingo Encarnación Pérez, así como a aquellos que hayan declarado sus acreencias por ante el conciliador, Ambiorix Polanco Pérez.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**Fin del documento.**